

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1067

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Mélinto González Alaín, actuando en representación de **Ana Chang de Díaz**, interpone recurso de apelación en contra del Auto 11 MP de 2 de enero de 2015, emitido por el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la prenombrada, a Lesbia Noriela Chang Martínez y Edmundo Sigfrido Manrique Chang.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el 23 de febrero de 1994 el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Lesbia Noriela Chang Martínez, representada por **Ana Chang de Díaz**, en su condición de prestataria, suscribieron el contrato de préstamo número 30859, autorizado por la Resolución 127 de 28 de enero 1994, por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00); para realizar estudios de Oligofrenopedagogía (0068001), en la Universidad Estatal Pedagógica de Moscú (X420019), Moscú, Rusia, por el término de dos (2) años y seis (6) meses. Dicha cantidad debía ser cancelada por la prestataria en el plazo ya citado. Cabe señalar, que como codeudores aparecen **Ana Chang de Díaz** y Luisa Esther Orozco de Moreno (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo).

El 16 de julio de 1996, Edmundo Sigfrido Manrique Chang y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos suscribieron un contrato de fianza, por medio del cual

aquél constituyó fianza a favor de Lesbia Noriela Chang Martínez y relevaba de toda responsabilidad a la entonces codeudora Luisa Esther Orozco de Moreno (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Según consta en la certificación expedida por la Jefa del Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la institución, para el mes de agosto de 2014 Lesbia Noriela Chang Martínez registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la suma de veinticinco mil novecientos veinticuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.25,924.91), lo que dio lugar a que el **2 de enero del presente año**, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el **Auto 11 MP**, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de aquélla, de Edmundo Sigfrido Manrique Chang y **Ana Chang de Díaz**, por la cantidad ya indicada, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda. Esta resolución le fue notificada a Manrique Chang el **19 de febrero de 2015** (Cfr. fojas 8 y 14 del expediente ejecutivo).

En este contexto, el **23 de julio de 2015** la codeudora **Ana Chang de Díaz**, por conducto de su apoderado judicial, compareció al proceso ejecutivo por cobro coactivo ya descrito, interpuso un incidente de rescisión de secuestro y **anunció un recurso de apelación en contra del Auto 11 MP de 2 de enero de 2015**, el cual sustentó el 30 de julio del 2015 (Cfr. fojas 2 a 9 del cuaderno judicial y 54, 55 y 62 del expediente ejecutivo).

Sobre el particular, la apelante fundamenta su recurso, en lo medular, cuestionando la idoneidad del título ejecutivo utilizado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para emitir el Auto 11 MP de 2 de enero de 2015, que libró mandamiento de pago en contra de ella, de Lesbia Noriela Chang Martínez y de Edmundo Sigfrido Manrique Chang; puesto que, según indica, la letra de cambio y el pagaré incorporado al expediente y que guardan relación con el contrato de préstamo al que ya nos hemos referido, no contenían los requisitos exigidos por la ley; ya que en los mismos no existe ninguna expresión escrita, por lo que estima que el Juez Ejecutor no debió considerarlos como títulos ejecutivos (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Por otra parte, al contestar la alzada promovida el abogado del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos manifiesta que para la emisión del auto que libró mandamiento de pago, sirvió como recaudo ejecutivo el contrato de préstamo 30859 de 28 de enero de 1994 antes indicado; así como el estado de cuenta fechado 5 de agosto de 2014, emitido por el Departamento de Abono y Análisis de Cuenta de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (Cfr. fojas 12 a 14 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo que ocupa nuestra atención, **Ana Chang de Díaz** y **Edmundo Sigfrido Manrique Chang**, **son codeudores solidarios** de **Lesbia Noriela Chang Martínez**, por el pago de la suma de los créditos adeudados al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en virtud del contrato de préstamo 30859 de 23 de febrero de 1994 otorgado por esa entidad a favor de esta última (Cfr. fojas 2-4 y 5 del expediente ejecutivo)

Teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación crediticia contraída por ambos codeudores, consideramos oportuno examinar algunas características inherentes a la misma, previstas en los artículos 1028, 1031 y 1712 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1028. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.” (Lo resaltado es nuestro)

“Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias **aprovecha o perjudica**

por igual a todos los acreedores y deudores...” (La negrita es nuestra).

Al confrontar el contenido de las normas citadas con la situación de hecho vinculada al caso en estudio, se observa que el carácter solidario de la obligación asumida por **Ana Chang de Díaz** y Edmundo Sigfrido Manrique Chang, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, **trae como consecuencia que cualquier acción que ejercite el juzgado executor en contra de alguno de ellos, afecte también al otro.**

Lo antes indicado implica que si la entidad ejecutante notificó el Auto que libró mandamiento de pago a Edmundo Sigfrido Manrique Chang el **19 de febrero de 2015**, queda claro que en esta misma la apelante quedó notificada del mismo, debido a su calidad de deudora solidaria, **por lo que al estar debidamente ejecutoriado el referido mandamiento de pago**, ésta contaba con el término de dos (2) días para interponer un recurso de apelación en contra de dicho auto de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1640 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 1640. El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva **es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación**, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.
...” (La negrita es de esta Procuraduría).

“Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada **tiene derecho a apelar** en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia **y de dos días si fuera auto.**
...” (Lo resaltado es nuestro).

No obstante, a pesar que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el **19 de febrero de 2015**, no fue sino hasta el **24 de julio de 2015** cuando **Ana Chang de Díaz**, por conducto de su apoderado especial, anuncia un recurso de apelación el cual sustentó el 30 de julio de 2015; es decir, cuando había vencido con creces el plazo para promover una acción como la propuesta de conformidad a la normas antes indicadas, de lo que se desprende claramente que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea.

En atención a todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 11 MP de 2 de enero de 2015, emitido por el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Lesbia Noriela Chang Martínez, a Edmundo Sigfrido Manrique Chang y **Ana Chang de Díaz**.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos** le sigue a Lesbia Noriela Chang Martínez, Edmundo Sigfrido Manrique Chang y **Ana Chang de Díaz**.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 534-15